



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 22 de mayo de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El licenciado Hessel Orlando Garibaldi, actuando en representación de **Concor, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 080-07 de 24 de abril de 2007, emitida por el **Ministerio de Obras Públicas**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda**

Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 25-27 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 25-27 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho como se expone; por tanto se niega.

Quinto: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Décimo quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

El apoderado judicial de la parte actora aduce la infracción directa, de los artículos 9 (numerales 5 y 8) y 82 de la ley 56 de 27 de diciembre de 1995; vigente al momento

de suscitarse los hechos que sustentan la demanda, según los conceptos expuestos a fojas 16 y 17-18 del expediente judicial.

De igual manera conceptuó, la violación directa, por interpretación errónea del artículo 37-A del Código Fiscal, según los argumentos expresados a fojas 18-20 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la parte demandada.

El objeto de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, es obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución 080-07 de 24 de abril de 2007, mediante la cual el Ministerio de Obras Públicas resolvió denegar el reclamo administrativo presentado por la empresa contratista Concor, S.A., para el reconocimiento de un incremento de B/.13,483.13, originado por el alza de los insumos principales (diesel, asfalto y cemento) utilizados en la ejecución de las obras del proyecto de rehabilitación y mantenimiento de la carretera La Pintada-Piedras Gordas-El Harino, localizada en la provincia de Coclé. Dicha decisión fue objeto de reconsideración, siendo confirmada en todas sus partes a través de la resolución 092-02 de 25 de mayo de 2007.

Al hacer un análisis de los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la demandante y confrontarlos con las piezas verificables en autos, estimamos preciso partir del hecho que, contrario a lo aseverado en la demanda, no es cierto que transcurrieron más de quince (15) meses desde la

fecha en que fue llevada a cabo la licitación y la entrega de la orden de proceder a la actora.

En efecto, cabe establecer que tal como se expresa en el informe de conducta confrontable a fojas 25-27 del expediente judicial, la obra en mención fue adjudicada inicialmente a Asfaltos Panameños, S.A., mediante la resolución DS-MOPDINAC-87-02 de 5 de diciembre de 2002; sin embargo, el 17 de enero de 2003, dicha sociedad renunció a la licitación adjudicada, al no poder mantener su oferta original debido al incremento en los precios de los derivados del petróleo.

Luego de ello y mediante resolución DS-MOPDINAC-79-03, el Ministerio de Obras Públicas adjudicó la realización de la citada obra a Concor, S.A., por lo que el 2 de junio de 2003, ambas partes, de manera libre y voluntaria, suscribieron el contrato DINAC-1-121-03, bajo las mismas condiciones originalmente propuestas en el acto público de licitación. Cumpliendo con el procedimiento de rigor, la Contraloría General de la República refrendó el nuevo contrato el 18 de septiembre de 2003, fecha a partir de la cual quedó perfeccionado el mismo y comenzó a tener fuerza entre las partes.

Considerando la fecha en que quedó perfeccionado el contrato (18 de septiembre de 2003) y aquella en que fue entregada la orden de proceder a la ahora demandante, es decir, el 12 de noviembre de 2003, transcurrieron dos meses y no quince, como insiste en señalar la parte actora. De manera que, bajo ningún concepto, es posible concluir que el Ministerio de Obras Públicas, sorprendió a la sociedad

demandante en su buena fe o que la misma faltó a las obligaciones establecidas en los artículos 9 (numerales 5 y 8) y 82 de la ley 56 de 1995; por lo que los argumentos externados en este sentido, devienen en infundados.

Por otra parte, tampoco se ha incurrido en la violación, por errónea interpretación, del artículo 37-A del Código Fiscal, por cuanto en el punto 9 de las condiciones especiales del contrato, relativo al ajuste de precios, las partes convinieron en que el precio total propuesto por el contratista es fijo. Como quiera que el contrato constituye ley entre las partes y no fue contemplado el ajuste de los precios por el alza de insumos, es por lo que no le asiste derecho a la actora, que de manera errónea pretende establecer la infracción de la referida norma fiscal.

Aunado a lo anterior, observamos que los motivos que determinaron la renuncia de la sociedad Asfaltos Panameños, S.A., a la licitación adjudicada, es decir, el incremento en los precios de los insumos principales para la elaboración de la obra, eran de conocimiento general; por lo que dicha circunstancia especial, también debió haber sido advertida por los administradores de Concor, S.A., puesto que el giro normal de su actividad es precisamente el de la construcción, sin embargo, la misma de manera libre y voluntaria aceptó realizar los trabajos de rehabilitación y mantenimiento de la carretera La Pintada-Piedras Gordas-El Harino, bajo los términos y condiciones establecidos en el pliego de cargos y especificaciones que sirvió de base para llevar a cabo la licitación de la obra en mención.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 080-07 de 24 de abril de 2007, emitida por el Ministerio de Obras Públicas.

IV. Pruebas:

Se aduce el expediente administrativo del caso, el cual reposa en el Ministerio de Obras Públicas.

V. Derecho:

No se acepta el invocado por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1084/mcs